

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO, VALLE DEL CAUCA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Septiembre ocho (08) de 2020. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el escrito de contestación del señor Francisco Antonio Zea, reconocido como tercero, se observa que este solicitó pruebas, y en el auto que decreto las pruebas en este asunto, se omitió pronunciarse respecto de las solicitadas por la apoderada del tercero. Además de lo anterior, el presente proceso llega a fecha de Inspección Judicial sin que se tenga ejecutoriado el Auto que decreta la prórroga del proceso por 3 meses, providencia que cuenta con un error aritmético que debe corregirse, sírvase proveer. Rad. 76606-40-89001-2015-00182-00

JUAN MANUEL VELA ARIAS
Secretario



TRAMITE	VERBAL ESPECIAL- LEY 1561 DE 2012
RADICADO	76-606-40-89-001-2015-00182-00
DEMANDANTE:	JHON JAIRO ECHEVERRY Y OTRO
DEMANDANTE:	ALBERTO CRUZ Y OTROS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 330

Restrepo, Valle del Cauca, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, estima necesario el despacho resolver diversas situaciones procesales de la siguiente manera:

1. Estando el proceso a Despacho camino a la Inspección Judicial, el Juzgado observa que para evitar futuras nulidades ***se hace necesario ejercer el control de legalidad*** inmerso en el Artículo 132 del Código General del Proceso, el cual reza:

"Agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar CONTROL DE LEGALIDAD para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. ..."

(Comillas, negrita, cursiva, subrayado y mayúscula con intención).

Revisado el expediente previo a la diligencia de Inspección Judicial programa para el día de hoy 08 de Septiembre de 2018, se advierte que el señor Francisco Antonio Zea presentó escrito de contestación de la demanda y propuso excepciones, a través de Apoderada Judicial, empero, en el Auto No. 229 de fecha 16 de julio de 2020, el cual decreta las pruebas a practicar, omitió referirse a las solicitadas por quien fue reconocido como tercero interesado, señor Francisco Antonio Zea, en aras de proteger el derecho a la Defensa, contradicción y del Debido Proceso, se debe sanear dicha situación.

Tenemos que él antes mencionado, reconocido como tercero con interés en el proceso solicita se tengan las siguientes como pruebas conforme a (Artículo 16 num. 3 Ley 1561 de 2012):

i) DOCUMENTALES: Para ser valorados en su momento procesal oportuno y darles su debido valor probatorio, téngase los siguientes:

- Escritura Publica No. 296 de protocolización del predio.
- Copia Simple de la Acción de Tutela presentada ante el Juzgado Primero de Familia de Buga.
- Copia Simple de la Resolución No. 0368 de 28 de junio de 2016.

Pruebas documentales que serán decretadas.

ii) TESTIMONIALES las solicitudes fueron:

- FRANCISCO ANTONIO ZEA.
- ALBEIRO ORTEGA BURBANO.

De las anteriores solicitudes probatorias, y remitiendonos a lo plasmado en el Art. 212 del Código General del Proceso que dice: "*cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba*".

Revisa la solicitud probataria del testigo ALBEIRO ORTEGA URBANO, encuentra el despacho que la misma no se atempera a los regulado en dicha norma, esto es, no se expreso el domicilio o residencia o lugar donde puede ser citado, y no se enuncio ningun aspecto respecto de los hechos objeto de prueba, por ello **no se decretará la prueba testimonial del señor ALBEIRO ORTEGA BURBANO.**

Este decreto de pruebas, para que hagan parte de las ya decretadas en el Auto Interlocutorio No. 229 de fecha 16 de julio de 2020.

2. Obra en el expediente Auto No. 320 de fecha 03 de Septiembre del 2020, mediante el cual se decretó la prórroga en el presente proceso para resolver la instancia, de conformidad con el Artículo 121 del C.G.P, por 3 meses a partir del 24 de agosto del 2020, providencia en la que se incurrió en yerro aritmético involuntario, a partir del cual se decreta la prórroga es el **20 de agosto de 2020**, situación permitida por la norma, por encontrarse dentro del término de ejecutoria por ello se hace necesaria su corrección. (*Inciso 3º- Art. 286 C.G.P.*).
3. Aunado a lo anterior, mediante Auto No. 229 de fecha 16 de julio del año 2020, se fijó fecha para Inspección Judicial para el día de hoy 08 de septiembre del año 2020, llegada la fecha y hora se observa, que el auto que decreta la prórroga para resolver la instancia, aun no se encuentra ejecutoriado; por tanto, la misma debe reprogramarse una vez se cumplan los términos establecidos en el C.G.P., para la ejecutoria de las providencias.

En consecuencia, el JUZGADO,

DISPONE:

PRIMERO: DECRÉTASE EL CONTROL DE LEGALIDAD, a fin de sanear los posibles vicios de procedimiento contenidos en este asunto decretando las siguientes pruebas, solicitadas por el señor FRANCISCO ANTONIO ZEA, tercero que se creen con derecho sobre el predio:

i) DOCUMENTALES: Para ser valorados en su momento procesal oportuno y darles su debido valor probatorio, téngase los siguientes:

- Escritura Publica No. 296 de protocolización del predio.
- Copia Simple de la Acción de Tutela presentada ante el Juzgado Primero de Familia de Buga.
- Copia Simple de la Resolución No. 0368 de 28 de junio de 2016.

ii) TESTIMONIALES:

- La declaración de parte del señor FRANCISCO ANTONIO ZEA, de conformidad con el Artículo 191 del C. G. P.

SEGUNDO: Corregir el Auto No. 320 de fecha 03 de septiembre del 2020, mediante el cual se decretó la prórroga del proceso por 3 meses a partir del 24 de agosto del 2020, teniendo en cuenta que la fecha de prórroga es desde el 20 de agosto del 2020, siendo entonces lo correcto:

"PRIMERO: PRORROGAR por TRES (3) MESES a partir del 20 DE AGOSTO de 2020, el término con que disponemos para decidir la instancia de conformidad con el inc. 4º del artículo 23 de la Ley 1561/2012."

TERCERO: Ejecutoriada la presente Providencia, se dispondrá sobre la nueva fecha para realizar las diligencias pendientes.

NOTIFIQUESE


JENNY MARCELA BRAND CHALARCA
JUEZ


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL – RESTREPO**
(v)

ESTADO CIVIL No. 44
El auto anterior se notifica HOY

09 SEPTIEMBRE 2020
EL SECRETARIO